RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/450/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo, quedando registrada con el número de folio 00294417, requiriendo lo siguiente:

> …
> Descripción de las licitaciones realizadas durante los meses de octubre de 2016, noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017 que incluyan:
> a. Fecha de adjudicación
> b. Número de licitación
> c. Tipo de licitación
> d. Objeto de la licitación
> e. Monto adjudicado
> f. Empresa a la que se le adjudicó
> g. Representante legal
> h. Origen de la empresa
> …

II. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado atendió la solicitud de información a través del oficio UTAICEV/00294417/056/17, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Expediente: UTAICEV/00294417/056/17
Asunto: Notificación por Plataforma
Nacional de Transparencia
Xalapa, Ver a 07 de marzo de dos mil diecisiete.

C.
P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de información, de fecha tres de marzo del año en curso, la cual arrojó la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio 0000294417, para lo cual se le hace saber que la información requerida es pública y la podrá obtener siguiendo la siguiente ruta:
www.legisver.gob.mx →Localizar dentro de la página el menú con la palabra "Adquisiciones" (seleccionar) →en la parte de abajo encontrará la palabra→ Licitaciones Públicas→ ó bien Licitaciones Simplificadas → ó Enajenaciones; ahí le desplegará la información que Usted desea obtener.

Para mayor proveer le envío el hipervínculo de la página mencionada. http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=adq

Lo que le informo con fundamento en el artículo 143 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Lic. Mario Francisco Flores Montes
Encargado de la Unidad de Transparencia
Del H. Congreso del Estado.

III. Inconforme con la respuesta, el trece de marzo siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando los siguientes agravios:

> "La información solicitada no ha sido proporcionada. Lo que se presenta no satisface la petición y en algunos casos no existe la información que dicen que etá [sic] disponible, como se muestra en la siguiente captura de pantalla correspondiente."

IV. En misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En veintiuno de marzo del mismo año, se admitió el recurso dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el cuatro de abril siguiente a través del correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante; remitiendo el oficio sin número, de tres de abril anterior, atribuible al Encargado de la Unidad de

Transparencia del Congreso del Estado, documento por el cual ratifica su respuesta primigenia y señala en la parte que interesa:

> …
>
> 2.- En la exposición de hechos y agravios en que se basa el ahora recurrente, el C. ----------, manifiesta que no existe la información proporcionada como él la solicitó o bien trata de confundir a este H. Consejo en el sentido de que la información no le gustó como la genera esta Soberanía, para lo cual, es propio manifestar que la información que él requirió, está disponible y se encuentra en el formato que la así la genera [sic] este Congreso del Estado y por lo tanto utiliza este a fin de [sic] que requiere la información tal cual como el la requirió, sin embargo, al momento de dar respuesta a su solicitud de información este sujeto obligado proporcionó los hipervínculos necesarios para la consulta de la misma, de los cuales no se encontró tal error, como lo manifiesta el ahora recurrente mediante captura de pantalla de su ejercicio de consulta por lo que se desconoce el motivo que suscito [sic] el inconveniente, ya que a la fecha dichos hipervínculos (donde se deduce la información requerida) funcionan correctamente; para lo cual sería propio que al momento de resolver el presente controvertido el H. Consejo General hiciera el ejercicio de búsqueda y corrobore mi dicho.
>
> 3.- Finalmente es preciso dejar bien en claro, que este sujeto obligado le proporcionó al ahora recurrente, la información en el formato que la ha venido generando, por lo que en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información ya da por cumplida la obligación de acceso a la información y como resultado es infundado el recurso que nos ocupa.
>
> …

El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se ordenó remitir la documental aportada, a efecto de hacerla de conocimiento del recurrente para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que en autos conste que se haya atendido el mencionado requerimiento.

VII. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el diecisiete de abril del año en curso se amplió el plazo para resolver el recurso de mérito.

VIII. El once de mayo del mismo año se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** El correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados,

derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer la descripción de licitaciones de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así como las de enero y febrero de dos mil diecisiete, especificando la fecha de adjudicación, número de licitación, tipo de licitación, objeto de la licitación, monto adjudicado, empresa a la que se le adjudicó, representante legal de la empresa y origen de esta última.

Es pertinente señalar que, como la solicitud realizada el tres de marzo de dos mil diecisiete, se refiere a información generada, administrada y/o resguardada por el sujeto obligado bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ésta tiene la calidad de pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción III y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, este último establece:

> …
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> …
>
> XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
> a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
> 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
> 2. Los nombres de los participantes o invitados;
> 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
> 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
> 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
> 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
> 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
> 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
> 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
> 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
> 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
> 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
> 13. El convenio de terminación; y
> 14. El finiquito;
> b) De las adjudicaciones directas:
> 1. La propuesta enviada por el participante;
> 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
> 3. La autorización del ejercicio de la opción;
> 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
> 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
> 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
> 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
> 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.
…

Dichos procedimientos pueden derivar tanto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, pues ambas normas prevén esta clase de contrataciones de conformidad con lo establecido en los artículos 1, fracción I, 2, fracción II, incisos a) y b), 26, fracción I, 27, fracciones I y II, 29 y 56 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz y 1, fracción I, 2, fracción XXI, 4, 20, 22, 23, 24, 25, 34 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con ellas prevé que las obras pueden realizarse por: a) administración directa; y b) por contrato. En relación con la realización por contratos éstos derivan del procedimiento por invitación a cuando menos tres personas y/o por adjudicación directa; así como a través del procedimiento formal y competitivo, mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la ejecución de obras o servicios, adjudicando el contrato correspondiente al licitador que ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas y financieras para los Entes Públicos, esto es, de las licitaciones públicas. Asimismo, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del estado de Veracruz, prevé que -para la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones- contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes: I. Licitación pública; II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y III. Adjudicación directa.

En el mismo orden de ideas, debe precisarse que tratándose del nombre del representante legal y socios requeridos, también constituye información pública, tal y como lo ha sostenido este instituto en el criterio 6/2015 emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

…

REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTA O SOCIO DE UNA PERSONAL MORAL. PROCEDE LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE CUANDO ESTE DERIVE DE UNA RELACIÓN JURÍDICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El nombre del representante legal, accionista o socio de una persona moral en modo alguno es confidencial sino que corresponde a información de relevancia pública cuando estos establezcan relaciones con la administración pública en las que se involucre el ejercicio de recursos o la prestación de servicios públicos, atendiendo a que se debe

> privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas. Es decir, en esta hipótesis las personas tienen una limitante a su derecho a la confidencialidad derivado de su relación jurídica con la administración pública ya que, como lo ha establecido el Pleno de este instituto al resolver diversos recursos de revisión, ciertos datos personales tienen relevancia pública, pues las personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan.
> …

Asimismo, en cuanto al origen de la empresa mencionado en la solicitud debe tenerse en cuenta el contenido de los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos", pues la parte relativa al padrón de proveedores y contratistas, en su criterio 6 señala que el origen del proveedor o contratista es "Nacional/Internacional", de ahí que, ante la falta de mayores elementos, debe considerarse que el origen puede ser nacional o internacional. Dichos lineamientos son localizables en: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LTG_Modificado_10Nov2016.pdf, página 127.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que no se le proporcionó la información solicitada y que parte de lo publicado en el portal del sujeto obligado no puede visualizarse.

Por lo que este Instituto estima que deviene **parcialmente fundado** de acuerdo al siguiente razonamiento:

En autos consta que el sujeto obligado, a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y término establecido en los artículo 145 fracción I de la Ley 875, indicando un vínculo electrónico en el que el particular puede acceder a lo peticionado. Posteriormente, en la substanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado compareció ante este Instituto ratificando su respuesta primigenia y fundamentándola en el artículo 143 de la Ley de Transparencia.

Las documentales descritas y que fueron remitidas por el sujeto obligado constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado refirió un enlace electrónico al pretender satisfacer la solicitud del ciudadano, el comisionado ponente determinó necesario llevar a cabo una inspección de la liga proporcionada, por lo que con fundamento en el artículo 168 de la Ley de

Transparencia vigente en el Estado, se procedió a verificar el contenido del portal denominado http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=adq, encontrando lo siguiente:

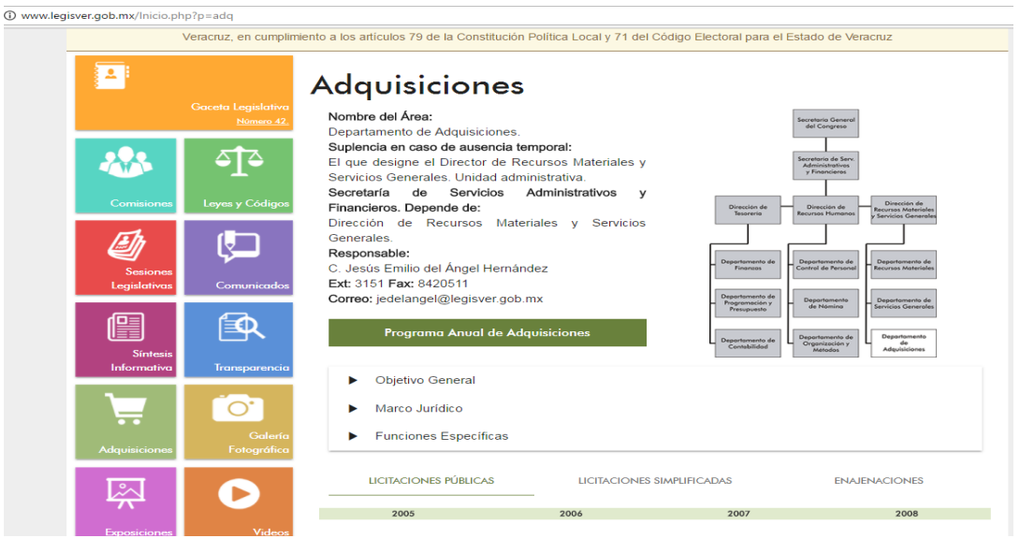

En el menú visualizado, se observa que por cuanto al apartado “LICITACIONES PÚBLICAS” únicamente se encuentra información referente a los años de dos mil seis a dos mil ocho.

Tocante a la sección “LICITACIONES SIMPLIFICADAS” al seleccionarlo se observa un submenú que contiene los años en los que se realizaron las licitaciones citadas, por lo que se ingresa al correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, resultando las siguientes pantallas:

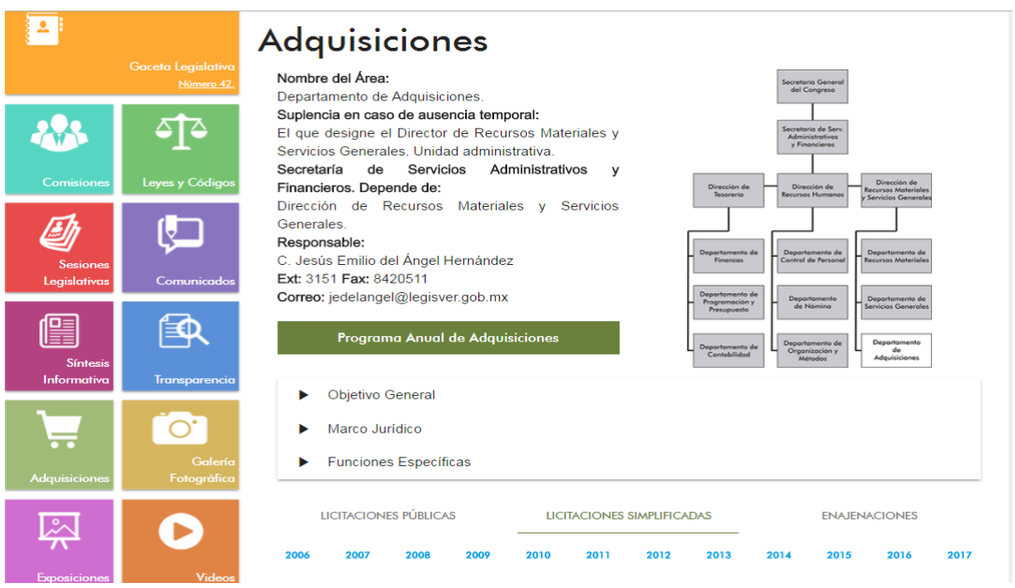

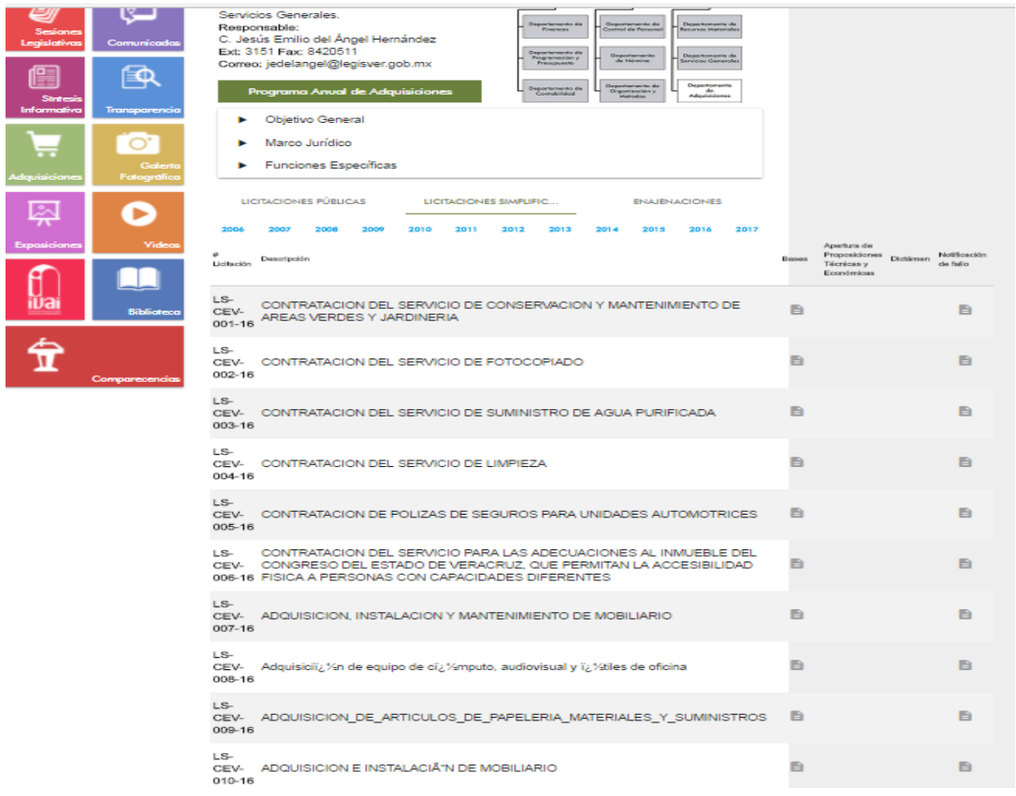

Como se aprecia en las imágenes, aparece una lista con un total de diez procedimientos de licitaciones simplificadas, respecto de cada una de ellas, únicamente se encuentran publicadas: sus bases y la notificación de los fallos correspondientes.

A modo de ejemplo, se insertan las primeras hojas de la última licitación observada, es decir, la identificada con el número LS-CEV-010-16:

PRIMERA HOJA DE LAS BASES

El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 fracción V de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 18 fracción V, 54, 55, 57 fracción IV, 60 fracción III y IV, VIII y 61 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 39 fracciones II, IX y XIII del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y aplicando los preceptos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, convoca a participar en la **LICITACIÓN SIMPLIFICADA Nº LS-CEV-010-16,** relativa a la **ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO,** debiendo los interesados sujetarse a las siguientes:

B A S E S

CAPÍTULO I
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA LICITACIÓN

PRIMERA.- El objeto de la presente licitación lo constituye la **adquisición e instalación de mobiliario**, por lo que deberá de cotizarse en apego a lo establecido en las presentes bases.

SEGUNDA.- Para los efectos de la presente licitación se entenderá por:
I.-Congreso: Al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
II.-Ley de Adquisiciones: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA.- Los interesados **deberán de participar** en ésta licitación **por el total de las partidas en concurso**, admitiéndose una sola proposición técnica y económica por participante, **realizándose la adjudicación a un solo proveedor, quien garantice las mejores condiciones para el Congreso**, previo análisis de conveniencia.

CUARTA.- Lugar, plazo/periodo y condiciones:

Lugar:
La entrega e instalación será a libre a bordo en las instalaciones del Congreso y/o en el lugar que se indique conforme a las necesidades del Congreso, ubicado en Avenida Encanto s/n esquina Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia el Mirador, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas en días hábiles de lunes a viernes, o en su caso conforme a las necesidades del Congreso, los cuales podrán ser sábados, domingos y/o días festivos, **debiendo coordinarse con la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través del Departamento de Recursos Materiales y el Departamento de Servicios Generales, quienes serán los encargados de la supervisión.**

LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICIO N° SSAF-208-2016
Xalapa, Veracruz a 29 de marzo 2016

LIC. TOMAS ANTONIO BUSTOS MENDOZA
Secretario de Fiscalización
del Congreso del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave
P r e s e n t e

En atención a lo dispuesto en el **DICTAMEN TÉCNICO-ECONÓMICO** emitido por la Comisión de Licitación, integrada para la **Licitación Simplificada Nº LS-CEV-010-16** relativa a la **adquisición e instalación de mobiliario,** de acuerdo a lo previsto en los artículos 20 y 33 fracción V de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción V, 54, 55, 57 fracción IV, 60 fracción III, IV y VIII, 61 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y aplicando los preceptos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el capítulo VII de las bases que rigen la presente licitación, hago de su conocimiento el dictamen emitido, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Que valorados los aspectos técnico, legal y económico de las proposiciones presentadas por los proveedores participantes y con el fin de elegir a favor del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, tiempo de entrega y demás estipulaciones favorables, se determina efectuar la adjudicación, apegándose a los requerimientos establecidos en las bases que rigen la presente licitación, a lo ofertado en las proposiciones técnicas y económicas y bajo las condiciones que queden establecidas en el contrato y/o pedido correspondiente y que deberá sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que:

Se adjudica al proveedor Sistemas Contino, S.A. de C.V., la totalidad de las partidas derivadas de la **licitación simplificada N° LS-CEV-010-16** relativa a la adquisición e instalación de mobiliario, por un importe total de **$755,916.71** (setecientos cincuenta y cinco mil, novecientos dieciséis pesos 71/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado, el cual cumple con los requisitos establecidos en las bases y oferta el primer precio.

Proveedor que cumple con los requisitos establecidos en bases y oferta la segunda opción:

- Productos Digitales para Oficina, S.A. de C.V.

Proveedor que cumple con los requisitos establecidos en bases y oferta la tercera opción:

- Digi Imagen, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Apercíbase al proveedor ganador a comparecer ante el Departamento de Adquisiciones, **a firmar el contrato y/o pedido** respectivo **dentro del término de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de fallo**, debiendo entregar la **garantía de cumplimiento** de acuerdo con lo señalado en las bases de participación.

Si dentro del término anterior, el proveedor que tiene la primera opción no suscribe el contrato y/o pedido, se procederá a celebrarlo con el licitante que haya ocupado la segunda opción, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la primera opción, **no sea superior al 10% (diez por ciento)** y no se rebase la disponibilidad presupuestal.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ARTURO UGALDE ÁLVAREZ
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

El comisionado ponente constató que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la totalidad de archivos publicados son legibles. Sin embargo, y como se muestra en la última captura de pantalla inserta, la fecha del fallo de la última licitación simplificada que se encuentra publicada es de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el restante de archivos son de periodos anteriores esa fecha.

Tomando en consideración lo anterior, se observa que en el portal del sujeto obligado no existe información de licitaciones simplificadas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, ello sin perder de vista que el cuestionamiento del particular únicamente es referente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de esa anualidad.

Respecto a la información correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en el portal del sujeto obligado se encuentra publicada la información referente a ocho procedimientos de licitación simplificada, ello se muestra enseguida:

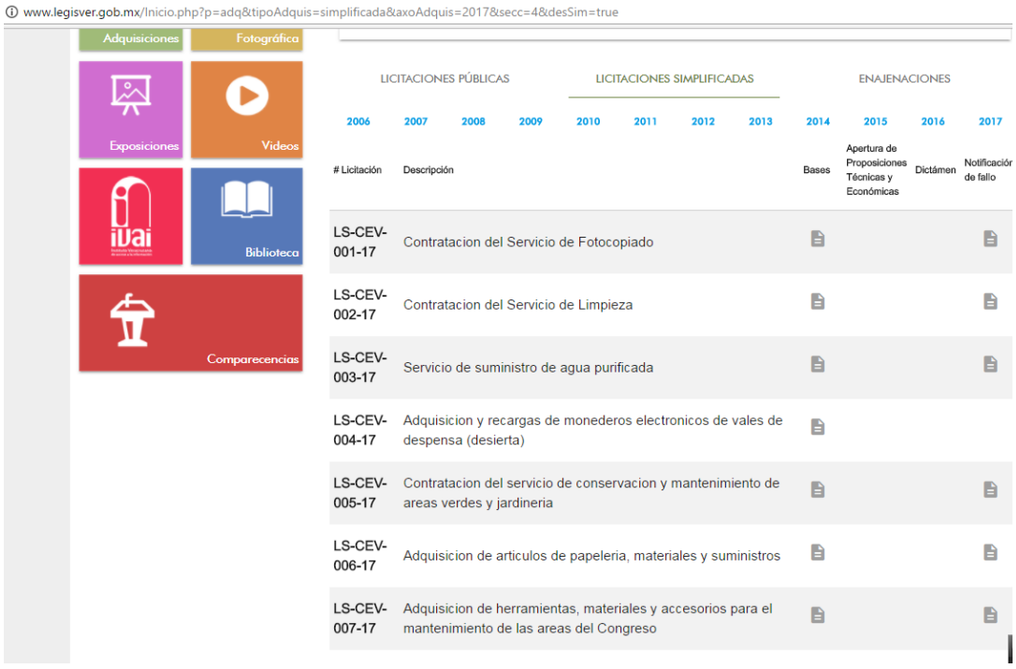

De la información observada, el comisionado ponente advierte que las bases de las licitaciones identificadas como LS-CEV-001-17, LS-CEV-002-17, LS-CEV-003-17, LS-CEV-004-17, LS-CEV-005-17, LS-CEV-006-17, fueron fechadas en el mes de enero de dos mil diecisiete, mientras que el fallo de la última de las mencionadas, data del catorce de febrero de la misma anualidad, en consecuencia existe identidad entre lo requerido y lo publicado.

Ahora bien, en las bases y sus fallos correspondientes se encuentra la información requerida consistente en la fecha de adjudicación, número de licitación, objeto de la misma, monto adjudicado y empresa a la que se adjudicó.

No obstante lo anterior, se advierte que en el portal del ente público no se visualiza lo referente al fallo de la licitación LS-CEV-004-17, situación por la que el ciudadano se encuentra impedido a conocer parte de la información requerida.

Así las cosas, de la diligencia de inspección llevada a cabo se concluye lo siguiente:

- No existe información publicada por cuanto a licitaciones públicas realizadas en el periodo solicitado por el particular.

- Respecto de las licitaciones simplificadas, no existe información publicada referente a los meses octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis.

- Respecto de las licitaciones simplificadas correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, no se encuentra publicado el fallo de la identificada con el número LS-CEV-004-17.

- En la información publicada, no se advierte documento alguno que contenga el nombre del representante legal de cada contratista ni el origen de la empresa.

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1]
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Debe considerarse que si bien al momento de interponer la solicitud de información, se encontraba vigente la prórroga concedida por el ACUERDO por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013,

presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2], lo cierto es que ello no eximia a los sujetos obligados de contar con la información constitutiva de obligaciones de transparencia y remitirla en formato electrónico en los casos en los que se haya interpuesto una solicitud de información requiriéndola.

Además de que a la fecha en que se suscribe la presente resolución, la prórroga otorgada por el Acuerdo citado ha fenecido, por lo que el comisionado ponente determinó necesario realizar una diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y buscar lo referente a las fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, encontrando lo siguiente:

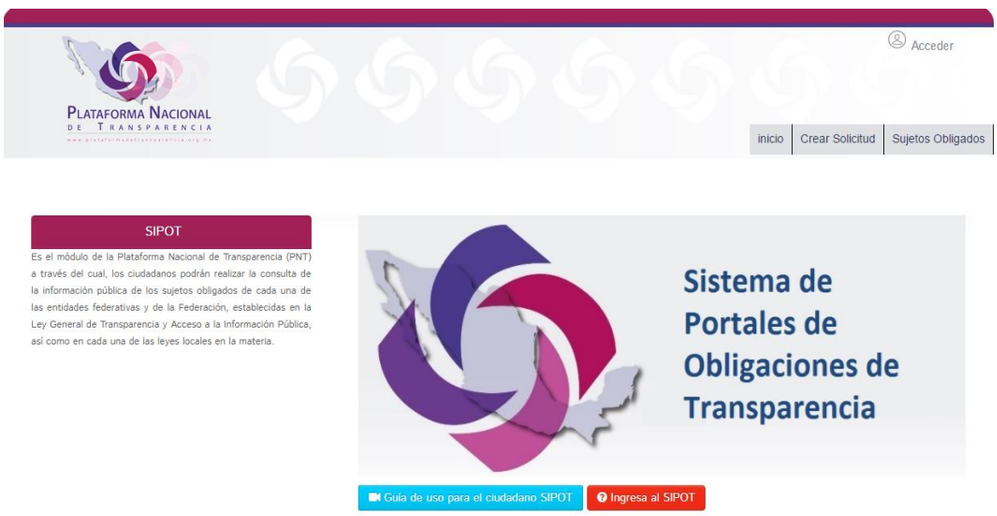

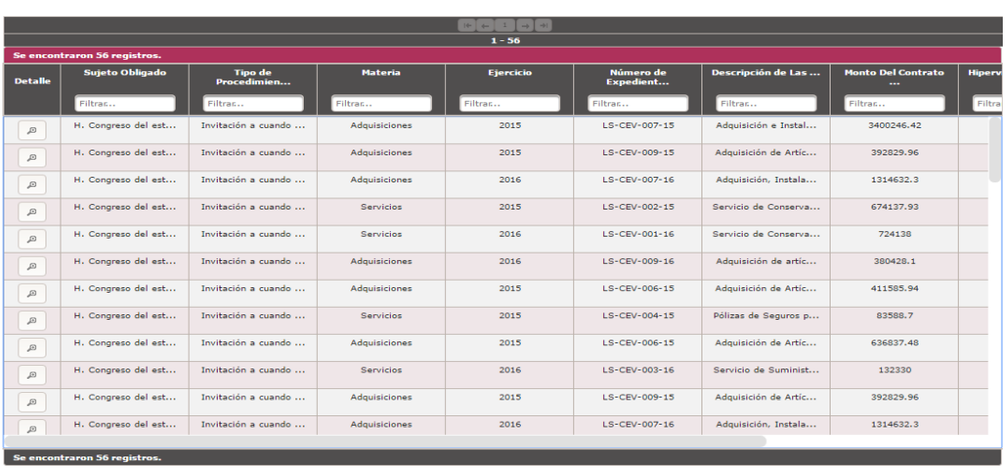

1 - 56

Se encontraron 56 registros.

Detalle	Sujeto Obligado	Tipo de Procedimien...	Materia	Ejercicio	Número de Expedient...	Descripción de Las ...	Monto Del Contrato ...	Hiperv
	Filtrac...	Filtrac...	Filtrac...	Filtrac...	Filtrac...	Filtrac...	Filtrac...	Filtra
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Adquisiciones	2015	LS-CEV-007-15	Adquisición e Instal...	3400246.42	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Adquisiciones	2015	LS-CEV-009-15	Adquisición de Artic...	392829.96	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Adquisiciones	2016	LS-CEV-007-16	Adquisición, Instala...	1314632.3	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Servicios	2015	LS-CEV-002-15	Servicio de Conserva...	674137.93	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Servicios	2016	LS-CEV-001-16	Servicio de Conserva...	724138	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Adquisiciones	2016	LS-CEV-009-16	Adquisición de artic...	380428.1	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Adquisiciones	2015	LS-CEV-006-15	Adquisición de Artic...	411585.94	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Servicios	2015	LS-CEV-004-15	Pólizas de Seguros p...	83588.7	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Adquisiciones	2015	LS-CEV-006-15	Adquisición de Artic...	636837.48	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Servicios	2016	LS-CEV-003-16	Servicio de Suminist...	132330	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Adquisiciones	2015	LS-CEV-009-15	Adquisición de Artic...	392829.96	
	H. Congreso del est...	Invitación a cuando ...	Adquisiciones	2016	LS-CEV-007-16	Adquisición, Instala...	1314632.3	

Se encontraron 56 registros.

De la pantalla resultante se observa que existe identidad entre la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado y la

[2] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459497&fecha=02/11/2016

observada en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional.

No obstante, el contenido de SIPOT no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las “Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia,” aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo “CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Así, de la información inspeccionada se concluye que no se puede tener por cumplido al sujeto obligado, ya que de ninguna forma se brinda certeza al particular sobre si se llevaron a cabo licitaciones, ya sea públicas o simplificadas, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; por ello, el ente público deberá pronunciarse sobre esas puntos petitorios a través del área idónea para manifestarse sobre dicha información, la cual de acuerdo a los artículos 48, fracciones I, IV y V; y 51, fracciones I, II, II y IV del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], es la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través del Departamento de Adquisiciones.

Así, en caso de que dicha área manifieste que la información peticionada es existente, ésta deberá ser remitida en formato electrónico al recurrente, toda vez que constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875.

Además, deberá emitir manifestación o el documento que contenga el nombre del representante legal de cada empresa contratista, así como la nacionalidad de la misma, lo anterior, de todas las licitaciones realizadas en el periodo cuestionado por el particular.

[3] http://www.legisver.gob.mx/MarcoJuridico/RSA140414.pdf

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos